

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00090/2014**

En Oviedo, a 28 de marzo de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 331/2013 interpuesto por el letrado don A G R en nombre y representación de don , contra la Resolución, de 2 de octubre de 2013, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don B F y asistido por la letrada consistorial doña L M M , relativa al acceso a la función pública municipal. Actúa como parte codemandada la Procuradora doña Mª G F , en nombre y representación de doña S. F C y asistida por los letrados don I T S y don E: T  
N.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de diciembre de 2013 el letrado don A G R en nombre y representación de don interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 2 de octubre de 2013, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo por la que desestima el recurso de alzada formulado contra la propuesta de nombramiento para la provisión de una plaza de Ingeniero Industria, Minas o Caminos, Canales y Puertos a favor de doña y convocada por Acuerdo de 18 de octubre de 2012 (BOPA de 3 de noviembre de 2012 y BOE de 26 de noviembre de 2012).

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 331/2013 y después de haber articulado la demanda por decreto de 7 de enero de 2014 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo. Por diligencia de 11 de febrero de 2014 se tuvo por personada y parte codemandada a la procuradora doña Mª G F , en nombre y representación de doña

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 27 de marzo de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta del juicio oral que consta en autos. De conformidad con la alegación de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada.



**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 2 de octubre de 2013, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo por la que desestima el recurso de alzada formulado contra la propuesta de nombramiento para la provisión de una plaza de Ingeniero Industria, Minas o Caminos, Canales y Puertos a favor de doña [redacted] y convocada por Acuerdo de 18 de octubre de 2012 (BOPA de 3 de noviembre de 2012 y BOE de 26 de noviembre de 2012).

A la vista del expediente fueron 175 los candidatos admitidos a participar en el procedimiento selectivo (folio 253 del expediente). Al primer ejercicio se presentan 25 opositores (folio 267 del expediente) que es aprobado por 8 opositores (folio 293). Al segundo ejercicio se presentan 6 opositores de los cuales uno se retira, dos se declaran no aptos y superan el ejercicio tres candidatos (folio 297 del expediente). Al tercer ejercicio se presentan tres candidatos (folio 311 del expediente). Después de haber realizado los tres ejercicios, las calificaciones de los tres candidatos fueron como sigue (folio 314 del expediente administrativo):

|              |      |
|--------------|------|
| 22,80 puntos | doña |
| 22,06 puntos | don  |
| 21,98 puntos | don  |

**SEGUNDO.** La parte recurrente considera que se han vulnerado los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, las normas de acceso al empleo público y las bases de la convocatoria al introducir criterios modificativos que superan la discrecionalidad de los tribunales de selección y afectan a los principios de igualdad, mérito y capacidad. La persona que resultó adjudicataria ya venía prestando sus servicios para el Ayuntamiento. El tribunal calificador no trasladó a los aspirantes los criterios para el desarrollo de las pruebas, ni los criterios de calificación que se iban a tener en cuenta. La corrección del segundo ejercicio no fue la apropiada. Y en el tercero se permitió el uso de ordenador y acceso a Internet pero no quedó copia del examen. De modo que en estos dos ejercicios los criterios de valoración y las decisiones de lectura, sin copia de los mismos, son decisiones totalmente arbitrarias, lo que permitió al tribunal de selección jugar con las puntuaciones de los aspirantes.

**TERCERO.** El Ayuntamiento se opone a la demanda y sostiene que ha habido criterios de corrección que se hicieron públicos, deben aplicarse las Bases de la Convocatoria que no fue impugnada. El desarrollo de los tres ejercicios fue conforme a las Bases dado que se trataba de una oposición muy numerosa de 172 opositores, especialmente en la primera prueba. En todo caso se alega la discrecionalidad técnica del tribunal de

selección, habiéndose motivado convenientemente las calificaciones de las tres pruebas.

El letrado de la codemandada hace suyos los mismos argumentos de la letrada consistorial y además precisa que se conocían los criterios de valoración, se hicieron públicas las puntuaciones y en aplicación de la jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica no se ha probado que el tribunal de selección haya incurrido en desviación de poder o en error patente. Tampoco cualquier irregularidad que se haya podido cometer ha producido indefensión del ahora recurrente.

**CUARTO.** A la vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas estamos ante un procedimiento selectivo en el que la parte recurrente invoca, por una parte, irregularidades que considera invalidantes; y, por otra parte, se queja de que la puntuación otorgada en las distintas pruebas en que consiste el procedimiento selectivo es superior a la que merecen los competidores e inferior a la que debió otorgarse al recurrente.

Precisamente y tal y como sistemáticamente se sostiene por este Juzgado y en este mismo tipo de litigios ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia sujeta ciertamente a matizaciones y a un rico casuismo. En esta jurisprudencia se aprecia una convergencia entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, y conforme a la cual, tal como resulta por ejemplo de la sentencia de 6 de marzo de 2008 del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª, recurso nº 2459/2007, ponente: Martí García), debe reconocerse un cierto margen de discrecionalidad técnica a los tribunales de oposición de tal modo que frente a su actuación y en este caso respecto de la interpretación y la aplicación de las Bases de una Convocatoria sólo cabría invocar, para que prospere un recurso de control jurisdiccional, que tales órganos administrativos hayan incurrido **en error ostensible y manifiesto o en arbitrariedad**. Así pues y por utilizar los términos del Tribunal Supremo: «la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción *iuris tantum* sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto».



**QUINTO.** Por lo que se refiere a las actuaciones invalidantes, la parte actora insinúa que la candidata que finalmente resultó adjudicataria de la plaza ya trabajaba en el Ayuntamiento por lo que habría recibido un trato de favor.

Sin embargo, no puede considerarse que el haber trabajado en el Ayuntamiento inhabilite para presentarse a las plazas convocadas por el mismo. Además y a la vista de lo reñido de las pruebas y del número considerable de candidatos, así como el hecho de que el primer ejercicio fuese calificado con gran diferencia a favor el ahora recurrente con 9,9 puntos, mientras que doña obtuvo 7,68 puntos y ocupó en ese ejercicio la cuarta posición (folio 286 del expediente), nada hace pensar un favoritismo a favor de la pretendida 'candidata de la casa'. En cualquier caso, no ha quedado acreditada la sospecha ni la insinuación de la parte actora.

Del mismo modo y en cuanto a los criterios de corrección ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que las Bases de la Convocatoria, en los términos alegados por la letrada consistorial, preveían que las pruebas selectivas consistiesen en la realización de estos tres ejercicios obligatorios y eliminatorios:

1. Primer ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito y en un tiempo total máximo de tres horas, cuatro temas de entre los cinco extraídos al azar del programa anejo a la convocatoria, correspondiendo el primero de los mismos a uno de los denominados como A Materias Comunes y como B1 Materias Específicas. Urbanismo; el segundo, a uno de los denominados como B2 Legislación I; el tercero de uno de los denominados B3 Legislación II; el cuarto de uno de los denominados B4 Legislación III, y el quinto de uno de los denominados B5 Ruidos, Contaminación atmosférica y residuos sólidos. Este primer ejercicio se puntuará de 0 a 10 puntos, siendo preciso para superarlo una puntuación mínima de 5 puntos.

2. Segundo ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito y en un tiempo máximo de dos horas, un supuesto práctico de carácter general determinado por el Tribunal inmediatamente antes de celebrarse el ejercicio y relacionado con el programa anejo a la convocatoria, aunque no se atenga a un epígrafe concreto del mismo. Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo preciso para superarlo obtener una puntuación mínima de 5 puntos.

3. Tercer ejercicio: Consistirá en la realización por escrito, en un tiempo máximo de dos horas, de un informe sobre un expediente municipal, real o ficticio, en el ámbito de materias relacionado con su competencia. Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo preciso para superarlo obtener una puntuación mínima de 5 puntos.

En el expediente administrativo consta que la comisión de selección estableció unos criterios en el acta 3ª, el 27 de mayo de 2013 después de la lectura del primer ejercicio: «El Tribunal acuerda valorar con cero puntos y, por tanto, como no aptos, aquellos ejercicios en los que se haya dejado un tema sin contenido» (folio 279 del expediente).

Ahora bien, el hecho de que se estableciese por parte de la comisión de selección la exclusión de todo aquel que dejase una pregunta en blanco del primer ejercicio no puede ser razonablemente sostenido por el recurrente que precisamente en el primer ejercicio rozó, tal como constató la comisión de selección, la perfección.

Tales datos estaba a disposición de los concursantes y, en definitiva incluso de considerarse irregular la actuación del tribunal de selección, tal irregularidad no podría reputarse invalidante.

En cuanto a la convocatoria de la lectura pública, el defecto procedimental alegado es que la comisión de selección obligó a fotocopiar el primer ejercicio pero no lo hizo respecto de los ejercicios segundo y tercero.

La letrada municipal asegura que tal proceder se debe a que el primer ejercicio lo hicieron numerosos opositores lo que ya no ocurrió en las dos pruebas siguientes. En efecto, de los 175 opositores admitidos a la oposición se presentaron al primer ejercicio 25 personas, mientras que a la segunda y a la tercera prueba ya solo acudieron 8 y 3, respectivamente. El hecho de que en la prueba segunda y en la prueba tercera no se fotocopiases los exámenes para ponerlos a disposición de la comisión de selección durante su lectura pública puede afectar en modo alguno a la regularidad del procedimiento selectivo en la medida en que todos los ejercicios fueron leídos públicamente por los candidatos y no consta que haya habido errores manifiestos en el desarrollo de dichas lecturas. En realidad, el candidato que quedó en segundo lugar, don [redacted], y el propio recurrente asistieron a la lectura de tales ejercicios y de sus declaraciones no se deduce ninguna irregularidad salvo, claro está, las puntuaciones otorgadas, excesivas para los competidores y escasas para ellos mismos. En suma, no puede considerarse que haya habido irregularidad invalidante.

En fin, respecto de la motivación de las calificaciones otorgadas debe considerarse que tal como consta en el expediente administrativo existe la atribución de una puntuación por parte de los miembros del tribunal de selección a los candidatos que se presentaron. Así ocurre en el primer ejercicio (folio 282), en el segundo ejercicio (folio 297) y en el tercer ejercicio (folio 311) donde cada uno de los miembros del tribunal de selección otorga una puntuación a cada candidato.

Por tanto y a diferencia de lo que sostiene la parte actora, no puede considerarse que haya falta de motivación en el otorgamiento de las calificaciones por lo que tampoco se aprecia una irregularidad invalidante.

Por todo lo cual, deben desestimarse este tipo de motivos de impugnación.

**SEXTO.** En cuanto respecta a la calificación de los ejercicios, la parte actora se centra en descalificar la puntuación otorgada a la codemandada y en cantar las excelencias de la actuación del ahora recurrente en los ejercicios dos y tres.



Tal como se ha explicado más arriba, los tres ejercicios del procedimiento selectivo consistían en una prueba teórica, un ejercicio práctico y en la redacción de un informe. El ahora recurrente mereció, a juicio de la comisión de selección, casi la máxima puntuación en el primer ejercicio (todos los miembros del tribunal de selección le otorgaron un 10, salvo uno de ellos que le otorgó un 9,5); mientras que sus calificaciones fueron más discretas en los dos siguientes de carácter práctico.

El letrado recurrente aporta unas magníficas comparativas de las respuestas del ejercicio 2 y del ejercicio 3 donde se ponen de manifiesto los errores en que habría incurrido la ahora codemandada y la práctica perfección de los dos ejercicios de su autoría.

Ahora bien y aun cuando sea comprensible que el propio recurrente haya ayudado desde el punto de vista técnico a su letrado a elaborar tales cuadros comparativos, que exceden en gran medida los conocimientos jurídicos, e incluso reconociendo que la ahora codemandada haya cometido varios errores (en el primer ejercicio porque dibuja un esquema si cálculos y porque indica las fórmulas que va a utilizar pero no aparecen los cálculos; y en el segundo ejercicio habría cometido dos errores en la aplicación de tablas y normas aplicables o considera superflua la cita de un artículo concreto), se trata solo de una opinión, autorizada pero no decisiva dado que no revela un error en la calificación que no es la máxima posible en el ejercicio de la ahora codemandada.

Por lo demás, no puede considerarse que el ahora recurrente haya alcanzado la perfección en los ejercicios 2 y 3 porque, como se dedujo de las declaraciones en el acto del juicio del segundo mejor candidato, don [redacted] e incluso la del propio recurrente en sus alegaciones finales, el segundo ejercicio habría sido hecho muy bien por el citado don [redacted] y más discretamente por la codemandada y el recurrente; mientras que en tercer ejercicio fue más bien discreto para los tres sin que sobresaliese ninguno de ellos. En la puntuación del tribunal de selección el segundo ejercicio mereció una puntuación de 7,85 puntos para don [redacted], 7,33 puntos para doña [redacted] y solo 5,5 puntos para don [redacted]. Y en el tercer ejercicio, la puntuación mayor de 7,79 correspondió a doña [redacted], la siguiente de [redacted] a don [redacted] y la más baja de [redacted] puntos al ahora recurrente. Por tanto, existe una cierta aproximación entre la percepción de los declarantes en el juicio don [redacted] y don [redacted] a la puntuación otorgada por la comisión de selección. En definitiva, no hay duda de que estuvo reñido el procedimiento selectivo entre tres candidatos que, por lo que parece, superaron los tres ejercicios en una oposición particularmente exigente.

Pues bien y en los términos alegados por la letrada consistorial y por el letrado codemandado este Juzgado no puede desbordar el control conferido sobre tribunales técnicos salvo en supuestos en que se aprecie ostensiblemente arbitrariedad o error manifiesto. En este supuesto no puede considerarse que se haya acreditado ninguno de los dos extremos sino meras y comprensibles autocalificaciones, por lo





general altas de los concursantes, y descalificaciones de los competidores.

En suma, no se ha probado que haya habido una calificación errónea e invalidante en el procedimiento selectivo controvertido. De modo que, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no ha quedado acreditada la vulneración del principio de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública municipal.

Por todo lo cual y al no haber prosperado ninguno de los motivos de impugnación invocados por la parte actora procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

**SÉPTIMO.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas al recurrente dadas las circunstancias del caso y la reñida competencia entre los candidatos.

#### FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don A G R , en nombre y representación de don contra la Resolución, de 2 de octubre de 2013, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de quince días previa consignación y pago de los depósitos y tasas que en su caso procedan.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS